

0000001

UNO

Gonzalo Rodrigo Galaz Latorre
Abogado



EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD. **PRIMER OTROSI:** ACOMPAÑA DOCUMENTO.- **SEGUNDO OTROSI:** SOLICITA DILIGENCIAS.-**TERCER OTROSI:** SOLICITA SUSPENSION DE PROCEDIMIENTO.- **CUARTO OTROSI:** SE TENGA PRESENTE.-

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GONZALO RODRIGO GALAZ LATORRE, Abogado Run 9.758.522-9, correo electrónico notificacionesojv@gmail.com domiciliado en Concepción, calle Granada 58, por don **ABEL ROBERTO VALERIANO ROJAS SANCHEZ**, Rut 6.611.090-7, querellado, en causa **RIT O-5770-2017, RUC 1710027467-1 del Juzgado de Garantía de Concepción**, a USC. con respeto, digo:

Que, conforme a lo establecido en el art 93 nro 6 de La Constitución Política de la República de Chile, vengo en interponer Recurso de inaplicabilidad en favor de mi representado para que no le sean aplicados los arts 393 inciso 3, 400 inciso 3, 403 y 405 del Código Procesal Penal, que inciden en la causa **O-5770-2017, RUC 1710027467-1 del Juzgado de Garantía de Concepción**, atendidos los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

I.- EL TEXTO DE LOS PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS DISPONE:

1.- **Artículo 393.-** Citación a audiencia. Recibido el requerimiento, el tribunal ordenará su notificación al imputado y citará a todos los intervinientes a la audiencia a que se refiere el artículo 394, la que no podrá tener lugar antes de veinte ni después de cuarenta días contados desde la fecha de la resolución. El imputado deberá ser citado con, a lo menos, diez días de anticipación a la fecha de la

audiencia. La citación del imputado se hará bajo el apercibimiento señalado en el artículo 33 y a la misma se acompañarán copias del requerimiento y de la querella, en su caso.

En el procedimiento simplificado no procederá la interposición de demandas civiles, salvo aquella que tuviere por objeto la restitución de la cosa o su valor.

La resolución que dispusiere la citación ordenará que las partes comparezcan a la audiencia, con todos sus medios de prueba. Si alguna de ellas requiriere de la citación de testigos o peritos por medio del tribunal, deberán formular la respectiva solicitud con una anticipación no inferior a cinco días a la fecha de la audiencia.

2.- **Artículo 400.-** Inicio del procedimiento. El procedimiento comenzará sólo con la interposición de la querella por la persona habilitada para promover la acción penal, ante el juez de garantía competente. Este escrito deberá cumplir con los requisitos de los artículos 113 y 261, en lo que no fuere contrario a lo dispuesto en este Título.

El querellante deberá acompañar una copia de la querella por cada querellado a quien la misma debiere ser notificada.

En la misma querella se podrá solicitar al juez la realización de determinadas diligencias destinadas a precisar los hechos que configuran el delito de acción privada. Ejecutadas las diligencias, el tribunal citará a las partes a la audiencia a que se refiere el artículo 403.

3.- **Artículo 403.-** Comparecencia de las partes a la audiencia en los delitos de acción privada. El querellante y querellado podrán comparecer a la audiencia en forma personal o representados por mandatario con facultades suficientes para transigir. Sin perjuicio de ello, deberán concurrir en forma personal, cuando el tribunal así lo ordenare.

4.- **Artículo 405.-** Normas supletorias. En lo que no proveyere este título, el procedimiento por delito de acción privada se regirá por las normas del Título I del Libro Cuarto, con excepción del artículo 398.

II.- SÍNTESIS DE LA GESTIÓN PENDIENTE.

La causa corresponde a la rit O-5770-2017, RUC 1710027467-1 del Juzgado de Garantía de Concepción.

Corresponde a la gestión judicial en que incide el requerimiento, que se sigue en contra de mi representado ante el Juzgado de Garantía de Concepción, causa penal de acción privada por el presunto delito de Giro Doloso de Cheques, previsto y sancionado en el artículo 22 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques en su texto refundido fijado por el D.F.L. n° 707 de 1982 y sus modificaciones, en relación con el artículo 467 del Código Penal.

Con fecha 23.06.2017 se ingresa querella, siendo proveída con fecha 24.06.2017, y la audiencia de procedimiento simplificado se realiza, en preparación y art 403 del Código Procesal Penal, el día 09.05.2018.

Por motivos de salud, mi parte no ha podido concurrir a audiencia de juicio, justificando su inasistencia, fijándose para ello una nueva fecha, que corresponde al 22.08.2018 a las 13.00 horas

III.- CONFLICTO CONSTITUCIONAL SOMETIDO AL CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Las normas respecto de las cuales se solicita la declaración de inaplicabilidad, contravienen, en la gestión pendiente descrita, los artículos 1°; y, 19, numerales 2° y 3°, inciso 1, 2, 6 y nro 26, todos de la Constitución Política de la República, así como los artículos 1.1 y 24 de la Convención

Americana de Derechos Humanos y los artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en tanto se estaría en presencia de una diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar, careciendo ésta de fundamentos razonables y objetivos, tornándose inidónea para alcanzar la finalidad prevista por el legislador.

En efecto Ssa, la Constitución Política nos garantiza en el numeral 1 del art 19, que **LAS PERSONAS NACEN LIBRES E IGUALES EN DIGNIDAD Y DERECHOS**, norma que nos lleva claramente a que no pueden existir diferencias en los derechos de una persona u otra, en la especie nos referimos a aquellas personas sometidas a enjuiciamiento penal, como es el caso de mi representado quien es querellado en sede penal, existiendo solo la diferencia de serlo en procedimiento acción privada.

Señalado lo anterior, pasamos a explicar concretamente de qué forma se concreta la Inconstitucionalidad de las normas señaladas.

En un primer término, las normas del art 401, 403, y 405, todos del Código Procesal Penal, establecen la regulación de las acciones por delito de acción privada, en este caso, por giro doloso de cheques.

El art 401 a su vez señala en su inciso final que: *En la misma querrela se podrá solicitar al juez la realización de determinadas diligencias destinadas a precisar los hechos que configuran el delito de acción privada. Ejecutadas las diligencias, el tribunal citará a las partes a la audiencia a que se refiere el artículo 403.*

Esta norma ya establece una diferencia Inconstitucional, pues permite solo al querellante la petición de diligencias, privándola, como ocurrió en este juicio, a la defensa de tal posibilidad. Lo anterior, si se lee la norma, se concreta pues al realizarse las diligencias pedidas por el querellante,

se citará a la audiencia del art 403, que corresponde a la denominada comúnmente como de conciliación, y preparación del juicio oral.

En ninguna parte del procedimiento regulado para acción privada, se permite al querellado a solicitar las pruebas necesarias para su defensa, pues, por aplicación del art 393 del mismo cuerpo legal, las partes deben concurrir a la audiencia del art 403, ya señalada, con todos sus medios de prueba.

Es del caso Ssa, que esta parte solicito y ofreció diversas pruebas, que consistían en testigos, documental y exhibición de documentos.

Se niega lugar o desestiman las siguientes:

1.- Informe tasación de inmueble de calle Geswein 27 Pedro de Valdivia, Concepción.

2.- Exhibición de documentos correspondientes a los libros de contabilidad, compra y ventas de los períodos enero 2014 a Diciembre 2017, donde registraron las operaciones de factoring realizadas con la querellada.

El Juez de Garantía, los excluye, en el caso de documento del numeral 1 precedente, por estimarlo impertinente, pues se suma a la posición de la querellante en orden a que lo único que se debate en este juicio es si se giraron los cheques materia de la querella y si estos fueron pagados o tachados de falsedad su firma dentro de plazo legal.

Creemos que la posición señalada atenta contra la libertad de prueba establecida en nuestra legislación procesal penal, contra el derecho a la defensa, y la igualdad de las partes.

En efecto Ssa, esta parte, como es su derecho, se reservó en audiencia, para juicio su teoría del caso o defensa de fondo, por lo que mal se puede estimar impertinente una prueba si se desconocen cómo se hará uso de ella, y para qué fin.

En segundo término, se establece desde ya que la defensa será solo respecto de los alegatos de la querellante, olvidando que la Jurisprudencia hace años acepta el debatir la causa del giro de los cheques, que se encuentra relacionados con una misma operación de factoring, no son créditos ajenos, y esta operación se encuentra a su vez garantizada con hipoteca del inmueble señalado. Lo anterior debe ser aceptado como defensa, sino se debe condenar de inmediato al querellado, pues su defensa giraría solo en torno a un giro, protesto y no pago.

Lo mismo ocurre con los libros contables solicitados exhibir, pues se elimina la posibilidad de que esta defensa pueda demostrar al Juez de la causa que los cheques no fueron girados en pago de ninguna obligación.

Se fundamenta el Tribunal en el hecho que no estamos en sede civil y que cada parte debe llevar su prueba, haciendo suya una limitación establecida en la ley a la libertad probatoria, la que no procede aun en un procedimiento tan especial como es el de acción privada.

La prueba en materia penal no debe excluir la exhibición solicitada, y la definición de libertad probatoria lo contiene, es cualquier medio legal, y este lo es.

Se argumenta igualmente en que cada parte debe llevar su prueba, pero en este caso el único medio legal de obtenerla es por el propio querellado, o por mandato judicial.

No hay período de investigación en este procedimiento de acción privada, en el cual se puedan obtener medios de prueba con los que no cuente esta parte, y mal se puede exigir que en la audiencia preparatoria se cuente con ellos, y más aún se deban exhibir.

Por lo anterior, estos medios de prueba, de no existir las normas legales citadas y cuya inaplicabilidad de solicita, y en cuyo tenor se basó el Juez de Garantía, ratificado en recurso de hecho conocido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, rol 432-2018, debieron ser necesariamente aceptados y ordenados.

En segundo término, conforme el artículo 19, numeral 3º, inciso sexto de la Constitución Política, la norma reprochada contraviene el derecho de toda persona a obtener igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Así es Ssa, no se concibe como un procedimiento, por muy especial que sea, pueda cercenar la posibilidad real de defensa, al ordenar a los intervinientes a concurrir a la audiencia del art 403 del Código Procesal Penal, con todos sus medios de prueba, si no los posee ni ha tenido la posibilidad real de procurárselos.

Las normas ya citadas, a la que se agrega el art 405 del Código Procesal Penal, establecen un rígido y unilateral procedimiento al hacer aplicables las normas del procedimiento simplificado en lo no regulado, que nos lleva a la imposibilidad de obtener, mediante el Tribunal, una prueba esencial para acreditar la inexistencia de un giro DOLOSO de cheques, lo que podría demostrarse si se puede acceder a la documentación tributaria de la querellante. Lo anterior es imposible con las normas legales citadas.

En resumen Ssa, estamos frente a un proceso que se estructura de la siguiente forma:

QUERELLA ---- ADMIBIBILIDAD ----- DESPACHO Y RECEPCION PRUEBA PEDIDA
POR EL QUERELLANTE ----- AUDIENCIA DEL ART 403 ----- JUICIO ----- CONDENA

Estimar la procedencia y Constitucionalidad de esta legislación nos lleva indefectiblemente a la ausencia formal de una defensa, garantizada por las normas legales nacionales e internacionales citadas, vulnerando además lo dispuesto en el art 19 nro 26 de la Constitución Política de la República al afectar el derecho a la debida defensa técnica en su esencia, pues al excluye en el caso particular sometido a conocimiento de este alto Tribunal.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto, y de lo dispuesto en los artículos 19 N°s 2, 3, 24, 26, artículos 92,93 y siguientes de la Constitución Política de la República de Chile, disposiciones invocadas, y demás que rigen esta materia. RUEGO A V.S.C.: Tener por interpuesto recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en contra de los arts 393 inciso 3, 400 inciso 3, 403 y 405 del Código Procesal Penal, declararlo admisible, acogerlo a tramitación, con el objeto de que conozca de las normas indicadas, en todas y cada una de sus partes, y determine concretamente que se declaran inaplicables para el caso concreto de don ABEL ROBERTO VALERIANO ROJAS SANCHEZ, que incide en la causa Rit O-5770-2017, RUC 1710027467-1 del Juzgado de Garantía de Concepción, las disposiciones indicadaS, conforme SSC. determine y en el ejercicio de sus facultades amplias.

PRIMER OTROSI: Sírvase VS. Constitucional, tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Resolución de fecha 28.07.2018 dictada en acusa rit 5770-2017 del Juzgado de Garantía de Concepción que cita a juicio.
- 2.- Audiencia de fecha 09.05.2018, del art 403 del Código Procesal Penal.
- 3.- Copia de mandato Judicial, con firma digital avanzada , en el cual consta mi representación por don Abel Rojas Sánchez.

SEGUNDO OTROSI: Sírvase VS.C., tener a bien se practiquen las siguientes diligencias:

Se pida informe a JUZGADO TRIBUNAL DE GARANTÍA DE CONCEPCIÓN, en causa RIT O- 5770-2017, para que informe estado de la causa y remita audios de la audiencia del 09.05.2018.

TERCER OTROSI: Sírvase VS.C., en atención a lo preceptuado en el artículo 93 de la Constitución Política de la República de Chile, y su modificación de la ley 20.050; Y existiendo un grave peligro para la libertad y seguridad de mi representado en el evento de que no se suspendiera la dictación de sentencia en el procedimiento en el tribunal de Garantía de Concepción, o en el que estuviere conociendo, en causa RIT O- 5770-2017, toda vez que mi representado podría ser condenado antes de que se resuelva la constitucionalidad o inaplicabilidad solicitada, Vengo en solicitar a Vuestra Señoría Constitucional tenga a bien de conformidad a los preceptos legales citados y fundamentos de hecho ya indicados y los señalados en el cuerpo de lo principal de este escrito, decretar la suspensión del procedimiento, en la causa ya individualizada o ante el Tribunal que estuviere conociendo, y comunicar dicha decisión por la vía más expedita con el objeto de evitar mayores perjuicios a esta parte.

CUARTO OTROSI: Sírvase VS.C., se sirva tener a bien que en mi calidad de Abogado habilitado para el ejercicio profesional, y en ejercicio de mandato judicial que se acompaña en un otrosí, asumo el patrocinio y poder por don ABEL ROJAS SANCHEZ.